



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00245.00

DEMANDANTE: Celia Sofia Roa de Vizcaino

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fomag

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se decretó prueba documental solicitada a la Secretaría de educación departamental de Sucre, a fin de que enviara lo siguiente:

- Certificado de factores salariales devengados por el causante de la pensión, señor Luís Eduardo Vizcaino Ahumada, correspondiente al último año de servicios 1987-1988, y el certificado de tiempo de servicio.

Llegada la audiencia de pruebas celebrada el día 05 de marzo de 2018, no fue posible el recaudo de la prueba referida por lo que se dispuso su requerimiento, lo cual se cumplió por oficio de fecha 16 de mayo de 2018, obteniendo respuesta el 07 de junio de 2018, como consta a folios 119 a 121. Por ello, se dará continuidad a la siguiente etapa procesal, teniendo en cuenta que no existen otras pruebas pendientes por practicar.

Al efecto, dispone el numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que:

“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza:

“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa:

“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

Aunado, por razones de congestión en la programación de fechas para audiencias en el calendario 2018 en el que ya se agotó la presente anualidad, y dado que el proceso se encuentra en etapa probatoria desde el 30 de enero de 2018, se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento:

“... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

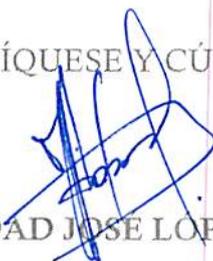
RESUELVE:

- 1.- Téngase como incorporada y recaudada la prueba documental solicitada a la secretaria de educación del departamento de Sucre, visible a folios 119-121 del expediente.
- 2.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 3.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

4.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

5.- Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictara sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez